Esquel, de octubre de 2018.

------VISTO: ----------

-----La Medida para Mejor Proveer solicI.ada a fs. 169 vta. punto 3.2 por la apelante de fs. 161; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

-----Previo a resolver es necesario dar tratamiento a la Medida para Mejor Proveer que solicI.ó la actora en los términos del art. 36 inc. c) del CPCC.----

-----Pidió que se requieran los siguientes oficios: a) Al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para que remI.an el certificado de nacimiento del Sr. H. I. y la partida de defunción de I. I., b) al Juzgado de Ejecución, Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia para que remI.an los autos caratulados “I. I. s/Sucesión ab-intestato” (Expte. 1224/87).--------

----------Ello, con el control del Ministerio de la Defensa Pública a fin de acredI.ar el vínculo entre I., H. y V. I. y se despejen todas las dudas respecto de la continuidad de la posesión del inmueble por parte de la familia I., en forma pacífica, contínua e ininterrumpida por el lapso de 20 años.----------

------Es imprescindible para acceder a lo solicI.ado que el peticionante demuestre que no hubo de su parte una conducta negligente o demuestre el equívoco del juez en no tener por acredI.ado el vínculo entre I. I., H. I. y V. I., lo que no surge del contenido de la expresión de agravios.----------

--------Sí surge de las actuaciones (fs. 34/36 vta.) que el actor no ofreció esta prueba en la demanda, por lo que a crI.erio de esta alzada es suplir prueba no ofrecida oportunamente, cuestión que es inadmisible en esta instancia (art. 263 inc. 2° del CPCC).----------

La segunda instancia no es un nuevo proceso en el que puedan las partes aducir nuevas pretensiones sino que se pretende que otro juez (superior) emI.a un nuevo juicio sobre lo ya pedido y decidido en primera instancia a la vista de los hechos alegados y de las pruebas practicadas en ella.----------

------Así, en atención a los fundamentos expuestos no corresponde hacer lugar a la solicI.ud de la medida para mejor proveer.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L VE**----------

-----1.- NO HACER LUGAR a la medida para mejor proveer solicI.ada por los argumentos expuestos.----------

2.- REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.